

REVISTA CRÍTICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO CIVIL Y ES-
PECIALMENTE AL RÉGIMEN HIPOTECARIO

Año VII

Febrero de 1931

Núm. 74

El heredero aparente ⁽¹⁾

III.—EL HEREDERO APARENTE EN EL DERECHO MODERNO.

a) Su conceptuación.

Porque no falte una definición del titular, aspecto capital de este estudio, nos referiremos a Planiol, quien llama heredero aparente a la persona que está en posesión de una sucesión y que pasa a los ojos de todos por ser verdaderamente el *dominus*.

Todos aquellos, por consecuencia, que poseen como herederos sin tener derecho a la herencia, son herederos aparentes, importando poco su buena o mala fe ni tampoco que los títulos que aleguen sean válidos, nulos y ni aun falsos, bastando la creencia general del resto de los justiciables en considerarlos como verdaderos propietarios.

Sin embargo, este concepto simplista se complica al apreciarlo la jurisprudencia.

Así, por ejemplo, la jurisprudencia francesa, apartándose, como dice Balestier, de los verdaderos principios en pro de lograr la validez de los actos de disposición consentidos por el heredero aparente, se ve llevada a restringir la noción tradicional de éste y distingue a este respecto e investiga si esos actos de disposición han sido realizados a acquirentes de buena fe por *verdaderos herederos aparentes* bajo la influencia de un error común (2).

(1) Ved el número 71 de esta Revista. Errata importante advertida en la primera parte de este trabajo: En la página 856, línea diez y nueve, dice «inverosímil», y debe decir «verosímil».

(2) Cass. 16 de Enero de 1843. D. 43, I. 49.

Hay, pues, en el sentido de la Corte de casación francesa, herederos aparentes *veritables* y otros que no lo son.

En resumen, la cualidad de heredero aparente es reconocida por la jurisprudencia francesa a todo poseedor de la herencia en virtud de un título aparente que no está afectado de nulidad y que los terceros, por tal motivo, le toman legítimamente como el verdadero propietario; si el poseedor no llena estas condiciones, ya no será más que un simple detentador de las cosas hereditarias, contra el que se podrá ir, ejercitando la acción en reivindicación.

Para la jurisprudencia italiana existen todavía mayor número de matices que apreciar en el concepto que nos ocupa (1).

La cualidad de tal debe ser considerada objetivamente y, según la *communis opinio*, de manera que todo concurra a generar la convicción moral y material de que él sea el único y solo heredero, en cuyo caso el tercero que con él contrate de buena fe y a título oneroso, adquiere derechos eficaces sobre el patrimonio de la herencia (2).

Es heredero aparente el que se encuentra en la posesión legítima de los bienes hereditarios (3).

En general, se considera heredero aparente, en el sentido del artículo 933 del Código civil italiano, quien se mantiene de un modo abierto y franco, pública y notoriamente como exclusivo dueño de la masa dejada por el difunto (4).

Para atribuir a una persona la cualidad de heredero aparente no importa que carezca en realidad del derecho a ser heredero (5).

(1) Prima raccolta completa della Giurisprudenza sul Codice civile disposta sistematicamente articolo per articolo coll'aggiunta della bibliografia. Fadda, Porro y Raimondi (volume IV, art. 809 a 1.096).

(2) C. Napoli 6 settembre 1890, Mauriello c. Tagliatela, Critica forense, 1891, 36. A. Roma 17 ottobre 1899, Giustianie. Finance Temi rom. 1899, 465.

(3) C. Napoli 6 Maggio 1905, Mangari c. Gargano, M. 1905, 945; G. I. 1905, I. I., 869; Foro it. 1905 I., 673; Legge 1905, 1.592; Riv. Crit. 1905, 124; Riv. Univ. 1905, 392; Corte app. 1905, 124; Cor. app. 1905, 247; Cass. un. civ. 1905, 264; Dir. e giur. 1905, 1.062; Trib. giur. 1905, 153; Riv. giur. soc. 1905, 268; Rass. giur. pugl. 1905, 100; Gazz. proc. XXXIV, 105.

(4) A. Venezia, 18 Febrero 1886, Chiarello e Mossolin c. Mossolin, Temi ven., 1886, 162; G. I., 1886, I, 2, 270; Legge, 1886, I, 633.

(5) C. Napoli, 13-VII-1895, Fabricatore c. Mezacapo, Mon., giur., 1895, 317; Torino, 25-IX-1894, Sannazari c. Truschio, giur., Tor., 1894, 694.

b) Hipótesis de heredero aparente.

En el sentir de Poilane, pueden reducirse a tres grupos principales los diversos casos en que la cuestión puede presentarse.

1. Caso del ausente.

(Es la hipótesis del artículo 196 del Código civil español.)

El legislador, en este precepto, atribuye provisionalmente y durante un cierto tiempo el derecho que al ausente compete en una sucesión, con la única salvedad de ciertas medidas conservatorias en pro de aquél, mediante la intervención del Ministerio fiscal en el inventario de los bienes herenciales.

Tal vez el legislador ha podido atribuir provisionalmente los derechos del ausente en favor de los que alegaron su derecho, pero si tal hiciera, el legislador desconocería aquel principio fundamental de derecho de que *actori incumbit probatio*, y en consecuencia, aquel que reclame un derecho como causa habiente de un ausente debe hacer la prueba de que este derecho ha podido nacer válidamente en cabeza de este último, su causante; por ello, el legislador ha dado una solución diferente.

Si el ausente reaparece, aquellos que recibieron la herencia en su defecto no habrían sido más que herederos aparentes, y debe hacerse notar que en este caso los terceros no están al abrigo de todo reproche, puesto que pudieron conocer la situación y saber que contrataban con un heredero cuya situación no era definitiva.

2. La sucesión es aprehendida por un heredero de grado más lejano.

Esta hipótesis es bastante frecuente y se presenta por la ignorancia, ya por la indiferencia o por la inacción de los parientes más próximos; una persona fallece, dice Poilane, no dejando más que parientes lejanos, con los que no guardaba casi ninguna relación; aquel que debe recoger la sucesión no se presenta, y los bienes hereditarios, de los que un pariente más lejano se apodera, son enajenados; más tarde, el verdadero heredero reaparece y pretende hacer valer sus derechos.

Aquí los terceros contratantes, aunque menos culpables que en el caso precedente, lo son todavía algo, y deben reprocharse una cierta negligencia si se hicieron las investigaciones y se practicaron los anuncios para descubrir los herederos más próximos,

ya que, por tanto, debieron penetrarse de las condiciones en que se abrió aquella sucesión y cómo fué liquidada.

Pero es igualmente posible que las investigaciones hayan sido secretas, y en este caso la buena fe del tercero adquirente le pone al abrigo de toda imputación.

3. Se averigua que el testamento invocado por el heredero aparente es nulo o falso, o bien se descubre un segundo testamento que revoca el primero.

En estas hipótesis, en la última sobre todo, los terceros están también al amparo de toda imputación. ¿Cómo suponer la existencia de una nulidad que había escapado incluso a los ojos de los interesados, que este testamento despojaba de la herencia, y a los ojos también de los hombres de ley que sin duda alguna éstos consultaron? ¿No deberán ellos beneficiarse de este error invencible? Pronto lo veremos.

Tales son, sin duda, las tres hipótesis más frecuentes y prácticas en que puede nacer la cuestión del heredero aparente y en las que se muestra la progresión creciente del interés que merece la situación de los terceros: culpables de una cierta imprudencia en la primera hipótesis, de una mínima negligencia en la segunda y al abrigo de todo reproche en la tercera.

Hipótesis menos prácticas quizá y que la doctrina discute, son las siguientes:

4. Hipótesis que pueden hacer de la aplicación de los artículos 756 al 762 del Código civil español.

Es el caso de la indignidad sobrevenida al heredero.

Un heredero que lleva algún tiempo en posesión de una herencia es declarado indigno judicialmente; por el tiempo que ha poseído, ¿debe considerársele como heredero aparente?

En lo que concierne a las relaciones del heredero con los padres llamados a suceder en su defecto, la doctrina está conforme en considerarle como no haber tenido jamás ningún derecho en la sucesión y que la declaración judicial de indignidad entraña una resolución retractiva de su derecho (1).

(1) Toullier. *Le Droit civil français suivant l'ordre du Code*, tome IV, n.^o 114. Huc. *Commentaire théorique et pratique du Code civil*, t. V, n.^o 49. Aubry et Rau. *Cours de Droit civil français*, 4, éd., t. VI, page 398, n.^o 301

En cambio, si se considera al indigno en sus relaciones con los terceros, la cuestión es muy controvertida.

En sentir general, el indigno debe ser considerado como heredero hasta el día de la declaración judicial de su indignidad, y, por tanto, la resolución de su derecho se produce sin efecto retractivo y los derechos consentidos por el indigno sobre los bienes hereditarios antes de la sobreveniencia de su indignidad deberán ser mantenidos y únicamente se anularán los constituidos con posterioridad a esta época y como emanantes de un no propietario.

Del artículo 729 del Código civil francés, equivalente al 760 del español, se saca un argumento a contrario en pro de esta tesis; si en él se declara que el efecto es retractivo entre los herederos, se deduce, por contra, que frente a los terceros el indigno está considerado como verdadero heredero, puesto que ese artículo no trata más que las relaciones del indigno con sus coherederos o los herederos subsiguientes.

Del artículo 958 francés, equivalente al 649 español, se obtiene también un argumento de analogía, y se dice que así como la revocación de una donación por ingratitud no produce ningún perjuicio a los terceros y se realiza, por tanto, sin efecto retroactivo en este respecto, de igual manera debe resolverse en materia de indignidad. Con esta solución se considera que el indigno no es un heredero apparente.

La jurisprudencia francesa no admite la retroactividad, y declara que la cuestión depende de la naturaleza jurídica que se asigne a la indignidad.

Si se considera la indignidad como una pena pronunciada por el juez, no tiene ningún efecto retroactivo, pero si la indignidad se opera de pleno derecho (1), la retroacción se da tanto frente a los terceros como desde el punto de vista del indigno mismo, y en esta opinión, el argumento a contrario antes expuesto no sería más que una aplicación del derecho común, y el argumento de analogía que también antes se expone se rechaza, y no pueden invocarse en materia de indignidad las reglas admitidas para la revocación de donaciones por ingratitud, por ser dos supuestos diferentes.

(1) Laurent. Principes de Droit civil., t. IX, n.^o 12 a 17. Huc, V, n.^o 47.

Esta segunda opinión considera, pues, que el indigno, durante su posesión de la herencia, ha sido un heredero aparente.

5. Hipótesis que pueden hacer de la aplicación del artículo 997 del Código civil español.

Este precepto, bajo ciertas condiciones, es una excepción al principio *semel heres, semper heres*, en virtud del cual la aceptación de una sucesión es irrevocable.

Cuando la rescisión de la aceptación llegue a declararse por el juez, la situación es la misma que el día de la apertura de la herencia; el heredero es considerado como no habiendo jamás aprehendido la herencia, y durante su posesión ha sido un heredero aparente.

En el caso de anulación de la renuncia, los herederos que hubiesen aceptado la herencia después de ésta serán considerados como herederos aparentes (1), puesto que la nulidad de la renuncia tiene efecto retroactivo.

6. Existen todavía nuevos casos menos frecuentes y en los que se puede situar casos de heredero aparente.

El heredero legítimo frente al hijo natural (2).

El cónyuge sobreviviente en cuanto a su cuota legal usufructuaria, si después de haber entrado en el goce del usufructo éste se convierte en una renta vitalicia (art. 838) (3).

Los coherederos por los lotes que les fueron atribuídos por la partición en el caso de anularse ésta (4).

El heredero que ya en posesión de la herencia tiene que abdicar de su derecho por el nacimiento de un hijo póstumo del testador, habiéndose ignorado hasta entonces que la esposa sobreviviente se hallaba encinta (5).

(1) Démolombe, XV, n.º 103. Aubry et Rau, t. VI, p. 416, T. 613, note 30. Baudry-Lacantinerie et Wahl, Successions, t. I, n.º 953, 2.^a edi., p. 703.

(2) Merlin, Répertoire de jurisprudencia V.^a Bâtard, sect. 2, par. 4. Demolombe, t. XIII, n.º 40. Baudry-Lacantinerie et Wahl, t. I, n.º 950. Toullier, t. IV, nos. 284 y sig.

(3) Baudry-Lacantinerie et Wahl, t. I, n.º 949.

(4) Demolombe, XVII, n.º 505. Baudry-Lacantinerie et Wahl, n.º 951.

(5) Baudry-Lacantinerie et Wahl, n.º 954.

IV.—LA DINÁMICA DEL HEREDERO APARENTE : A. ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. B. ACTOS DE DISPOSICIÓN.

El heredero aparente de buena o de mala fe ha contratado con personas varias interesándolas, bien por transmisiones de dominio, por constituciones de derechos reales, o simplemente en virtud de actos de administración, en los bienes de la sucesión que indebidamente detenta ; ha vendido, ha dado en arriendo todo o parte de la herencia, ha cancelado los créditos ; ¿cuál será la situación de aquellos terceros ? ¿Podrán prevalecerse frente al heredero real de los derechos que les fueron conferidos por el sucesor aparente, o, bien, verán decaídos sus derechos y anulados sus contratos por aplicación de la máxima *nemo plus juris ad alium transferre potest quan ipse habet* ?

El conflicto se produce en toda su magnitud ; de un lado, las deducciones inflexibles de un razonamiento jurídico exacto, riguroso—dice Stocanovici—, y de otra parte las exigencias de la equidad, la necesidad de mantener intactas las situaciones creadas por una confianza invencible en un derecho aparente.

El heredero aparente no es un concepto puro o entelequia que viva sólo en el dominio de la doctrina o de la dogmática meramente especulativa, sino que es un ser real, que, puesto en posesión de una herencia, obra, produciendo la múltiple variedad de actos y contratos que hacer podría el verdadero propietario, y, en suma, vive el comercio jurídico, realiza pagos, pacta arrendamientos, consiente transacciones, compra y vende, constituye derechos reales sobre los bienes de la sucesión, y en esa dinámica que ejecuta bajo el manjo protector de su aparente titularidad legítima reside la importancia práctica del problema y la gravedad de las soluciones que al mismo pueden aportarse, considerando la cuestión bien desde el punto de vista de las relaciones del heredero aparente con el heredero real, o en sus contactos con los terceros contratantes, aspecto este último de mayor importancia todavía que el anterior.

La mayoría de las legislaciones no se habían ocupado más que de la petición de herencia, y es al final del siglo XIX cuando las respuestas a estas cuestiones diversas divide tanto a la jurisprudencia como a la doctrina.

No se trata solamente de divergencias sobre puntos de detalle, sino que la controversia se lleva a los principios fundamentales de la teoría a edificar, y así Laurent pudo escribir sin exageración, al tratar del problema, «entramos en un mar de controversias y de dudas».

A. Actos de administración.

Cualesquiera que sean los obstáculos que se encuentran al tratar de encontrar en esta materia reglas ciertas para los actos más graves y constituciones de derechos reales como las enajenaciones, el acuerdo se establece cada vez que el heredero aparente se limita a efectuar los actos de administración y de conservación de los bienes de la herencia; éstos no perjudican a persona alguna, son provechosos para la herencia y ningún motivo se opone, por tanto, a su validez.

El heredero real debe respetar los actos de administración del heredero aparente; ¿los terceros pueden prevalerse de ellos?

Por de pronto, ¿qué se entiende por actos de administración?

Todo el mundo habla de ellos, dice Poilane, y pocos piensan en dar una definición.

Los actos de administración, dice Estoeanovici, son todos aquellos que tienden a asegurar la conservación de un derecho o de un bien, o a poner este bien en valor, conforme a su destino económico. Para Laurent, los actos de disposición son aquellos que entrañan una enajenación total o parcial de un bien cualquiera, y añade: todo acto que no entraña un acto de enajenación es un acto de administración. Esta definición por vía de exclusión parece, por de pronto, bastante ajustada, y, sin embargo, hemos de considerar que hay en la mayor parte de los actos, que se ha convenido en llamar de administración, un poco del carácter de disposición, y así el arrendamiento implica la enajenación, si no de la propiedad, al menos del goce *en natura* de la cosa arrendada; el pago de deudas mismo, analizado jurídicamente, es una enajenación de dinero, y la satisfacción de un crédito la enajenación de este crédito mismo; ¿es preciso decir con los autores del antiguo derecho, como Poithier, que el acto de administración es el acto que ha sido útil originariamente al propietario, o aquel que al menos ha sido hecho con un fin útil? Se llegará entonces a dar

el carácter de acto de administración a los actos de disposición que han podido hacerse con una intención útil.

Todavía se debe admitir menos este criterio de la mayoría de los autores y de la jurisprudencia, que tiende a atribuir el carácter administrativo o dispositivo a un acto, no según su utilidad originaria, sino según su gravedad, más o menos grande, que deberá ser estimada de hecho por los Tribunales. ¡Es un fundamento bien poco sólido para fundar una teoría tan importante; ¿cómo los terceros podrán darse cuenta de la mayor o menor importancia del acto jurídico que les propone el administrador?

Es preciso, por de pronto, admitir que los actos de administración son aquellos que el Código reconoce como tales aunque en verdad el Código civil español no dé una numeración especial y concreta de estos actos; mas he aquí que éste es el deber del intérprete, de agrupar las disposiciones esparcidas en los diversos títulos relativos a los administradores de bienes de otro y de razonar, por analogía, los casos no previstos: tal es la solución que da Poilane y que nosotros creemos es, en efecto, el camino a seguir en esta materia.

Digamos, por de pronto, que cualquiera que sea el criterio adoptado, la solución varía poco para un gran número de actos que es unánime el considerarlos en la categoría de actos de administración; tales son los arriendos, las reparaciones hechas en los inmuebles hereditarios, el pago de deudas, etc.

Y aquí vuelve la cuestión; ¿podrán oponer los terceros al heredero real los actos de administración que contrataron con el heredero aparente?; hasta una época reciente, la cuestión no era dudosa para nadie, y Demolombe mismo pensaba que jamás pudiera plantearse; después de la aparición de las obras de Seresiá y Laurent, no se puede decir otro tanto, ya que estos autores rechazan en principio reconocer la validez de estos actos frente al heredero real.

Todavía Laurent, y más claramente Seresiá, distinguen entre el heredero aparente que administra la sucesión en defecto del ausente y el heredero aparente ordinario, reconociendo al primero un amplio poder de administración fundamentado en el interés mismo del ausente, en el suyo propio y en el interés de los terce-

ros, y, en cambio, al heredero aparente ordinario le privan tanto de realizar actos de disposición como de administración.

Poilane extrema más la posición, sin aceptar la distinción anterior, ya que para él esas dos clases de herederos aparentes no han sido más que detentadores de una sucesión que no les pertenecía, y, por tanto, los actos jurídicos que hubieran realizado deben ser tratados de la misma manera.

En cuanto a nosotros, pensamos, como la mayoría de los autores, que se debe admitir pura y simplemente la validez de los actos de mera administración consentidos por el heredero aparente en las relaciones del heredero real y de los terceros, con la sola condición de que éstos sean de buena fe.

El heredero, dice Aubry et Rau, está, abstracción hecha de la buena o mala fe del poseedor, y cualquiera que sea el título en virtud del cual este último ha aprehendido una herencia, obligado a respetar los actos de administración consentidos en provecho de terceros de buena fe.

En apoyo de esta teoría podemos hacer valer motivos de interés práctico de una importancia considerable, ya que es indispensable que los bienes de la sucesión sean administrados de una manera o de otra; es el interés del mismo heredero real quien lo demanda, y ¿cómo va a poder rehusar el ejecutar las obligaciones que el heredero aparente contrató en interés mismo de los bienes hereditarios, que es decir en definitiva en su interés propio?

De otra parte, los terceros, a este respecto, no tienen que imputarse nada y no tienen que reprocharse lo que generalmente se imputa a los adquirentes que compraron un bien del heredero aparente, de no haber sido prudentes, de no haber esclarecido el origen de la propiedad en las manos de su vendedor.

No es corriente que para actos de administración se demanden los mismos justificantes que para los actos dispositivos; ¿cómo imaginar que un obrero que va a practicar reparaciones urgentes en una casa exigiera previamente que el propietario le justificara su calidad y la de sus títulos?, ¿qué pensar de un arrendatario que antes de arrendar tuviera las mismas exigencias?; para el obrero, para el inquilino, el propietario es aquel que está en posesión del inmueble.

Apoja igualmente esta solución la tradición resultante tanto

de los textos romanos como de los antiguos autores, y ninguno discute sobre el principio de la validez de los actos de administración.

De otro lado, el Código civil reconoce formalmente la validez, frente al heredero real, de actos de administración, los más importantes, los más graves que puede hacer el heredero aparente, de un acto que equivale en derecho a una verdadera enajenación.

El pago hecho de buena fe a aquél que está en posesión de un crédito es válido aunque el poseedor sea finalmente eviccionado (artículo 1.164 del Código civil español); he aquí una derogación formal al principio general en materia de obligación, de que el pago, para ser válido, debe ser hecho al acreedor o a quien tenga poder de él, y también deroga aquel otro principio no menos fundamental de *Res inter alios acta aliis nec prodest, nec nocet*; Pothier nos da el motivo de esto con su buen sentido habitual (1): «la razón es que todo poseedor, siendo de derecho reputado y presumido propietario de la cosa que posee, en tanto que el verdadero propietario no aparece, los deudores pueden con justa razón creer, viéndolo en posesión del título, que es el verdadero propietario, y, por consecuencia, el acreedor de los derechos que ellos pagaron. Su buena fe debe hacer válido el pago que ejecutó; es la falta del verdadero propietario la culpable de no haberlo conocido antes. Por la misma razón, los pagos hechos a aquél que está en buena y legítima posesión de una herencia por los deudores de la misma, son válidos aunque aquella herencia no le pertenezca. En resumen, la razón que hace admitir la validez del pago hecho en las condiciones del artículo 1.240, es el carácter de necesidad absoluta que presenta el pago, y el deudor paga mucho más en consideración al título del crédito que se le presenta que en consideración a la persona misma titular de aquél». Estos motivos existen análogamente en los demás actos de administración; el obrero, por ejemplo, encargado de efectuar las reparaciones de un inmueble se ocupa menos de la persona que se lo encarga que del inmueble mismo; es la misma cosa, el inmueble a quien considera como su deudor y sobre el que imprime su crédito; ¿qué le importa que la propiedad de este inmueble pertenezca a éste o a aquél? Y otro tanto puede decirse de los arrendatarios que con-

(1) *Traité des Obligations*, t. II, n.º 150.

trataron con el heredero aparente, en donde aún podemos invocar un argumento de analogía muy fuerte, que es, en la hipótesis de la venta con pacto de retro, la obligación que tiene el vendedor de respetar, en el caso de retracto, los arrendamientos sin fraude consentidos por el comprador (art. 1.572); la situación para los terceros es la misma, sea que hubieren tratado con un comprador a quien creyeron un comprador irrevocable y que no fuere más que un comprador con pacto de retro, sea que hubieren tratado con una persona reputada como heredero real y que en definitiva no lo fuere.

Guiados, pues, por el criterio anterior, deducido del artículo 1.572, reconocemos como válidos, al respecto del heredero real, los actos de administración análogos a los pagos de créditos hechos por el heredero aparente con los terceros de buena fe; porque, de una parte, estos actos presentan un carácter de necesidad absoluta; de otra, los terceros concurrentes a estos actos no podían ni debían hacerse jueces de la cuestión de propiedad, y la sola exigencia que les competía era el saber trataban con una persona poseedora de los bienes de la herencia.

Apliquemos el criterio anterior examinando los actos de administración más usuales.

a) Pagos recibidos por el heredero aparente.

Sin duda alguna que los deudores de la herencia que pagan al heredero aparente poseedor del crédito están al abrigo de toda crítica; el artículo 1.164 así lo sanciona, y su aplicación al caso propuesto nadie pone en duda, puesto que el heredero aparente aparece a los ojos de todos como el verdadero titular de este crédito.

Tal es el aspecto bajo el cual se presenta el heredero aparente. No hay que investigar si es de buena o mala fe, pues es cuestión ésta que debe examinarse, no en su persona, sino en la del deudor que efectúa el pago, y que éste sea debido a la iniciativa del deudor o provocado por la demanda del heredero aparente no es obstáculo para su validez; «el heredero aparente—escribió Huc—puede liberar a los deudores hereditarios que de buena fe vienen a efectuarle los pagos, pues es preciso entender con amplitud el artículo 1.240 (1) que consagra este resultado. Este texto valida todo pago, es decir, toda prestación destinada a liberar de una

(1) Equivalente al artículo 1.164 del Código civil español.

deuda de la que ella emana y no solamente el pago de una suma de dinero. Se puede deducir que el heredero aparente tiene el derecho de exigir el pago de la deuda en el sentido de que el deudor no puede oponerse al derecho que en tal sentido compete a aquel que está en posesión de la herencia: la tradición está en este sentido. Y cuando yo digo que la tradición está en este sentido, es a Merlin a quien recurro en su libro (*Questions de Droit «heritiers»*, & III, n.^o 1), donde dice que los deudores de una herencia que pagan de buena fe al heredero putativo están válidamente liberados y al abrigo de toda reclamación del heredero real. Y añade que esta es la opinión de la antigua jurisprudencia admitida por el presidente Fabre en su *Code* (Liv. VI, t. XXXVI, def. 15), por Voët en su *Digeste*, título «De solutionibus», y es hoy también una consecuencia necesaria del artículo 1.240» (1).

El pago se mantiene, en resumen, no por el interés personal del poseedor del crédito, sino por la necesidad de proteger al deudor.

La doctrina francesa representada por Aubry et Rau y Demolombe (2) hace una distinción respecto al sucesor irregular —cónyuge sobreviviente y el Estado—, a quien no consideran como propietario aparente de la herencia y de cuyas demandas los deudores perseguidos pueden defenderse de modo completo.

Baudry et Whal (3) y Estoeanovici, por contra, no son de esa opinión, puesto que lo que principalmente guía al legislador en la redacción del artículo 1.240 francés, equivalente al 1.164 español, es que se trate de un pago hecho al poseedor del crédito y, por tanto, en el caso de que el deudor de buena fe haya pagado a un sucesor irregular, el criterio aplicable es el mismo.

Es el mismo caso, por ejemplo—dice Estoeanovici—, de que el heredero aparente sea portador de un efecto que ha encontrado en la herencia, pero que lleva un endoso falso: el heredero aparente puede perfectamente recibir el pago y el deudor quedará liberado, puesto que pagó de buena fe al acreedor.

(1) Huc, t. V, nos. 272 y 273.

(2) Aubry et Rau, t. VI & 639, texto y nota 31. Demolombe, t. XIV, n.^o 253.

(3) Des Successions, n.^o 933.

b) Arrendamientos consentidos por el heredero aparente.

Lo mismo que el pago de los créditos exigibles, la contratación de arrendamientos constituye un acto de administración por excelencia, y nada más natural que reconocer al heredero aparente el derecho de hacerlo con los bienes de la herencia para que produzcan lo que corresponda a su valor cuando él no está en situación de explotarlos por sí mismo; por lo tanto, los terceros, y en tanto los arrendamientos no traspasen el límite de duración de los actos de administración, podrán oponerlos al heredero real. Ocurrirá igual con los arrendamientos inscribibles en el Registro de la Propiedad por tener duración superior a seis años o alguna de las demás condiciones que establece el artículo 2.^º de la ley Hipotecaria vigente.

Se ha querido aplicar a este supuesto el criterio deducido del artículo 1.572, en que el retrayente debe respetar en determinadas condiciones los arrendamientos contratados por el comprador con pacto de retro; y se ha dicho que en ello está la prueba irrefutable de que todos los actos indispensables para la explotación o la puesta en valor de un patrimonio son oponibles al propietario, aunque no hubieren sido consentidos por este último, y los motivos económicos bastan para probar que es necesario validar los arrendamientos que el heredero aparente consintió. Sin embargo, la doctrina no es unánime, y así algunos escritores como Seresiá distinguen entre la buena y la mala fe del poseedor para no revalidar más que los arrendamientos contratados por el poseedor de buena fe, que ha creído verdaderamente estar fundado y prevalecerse de una vocación hereditaria legítima; otros, partidarios de la validez de los arrendamientos en general, rechazan al sucesor irregular que no ha obtenido la puesta en posesión la facultad de arrendar los bienes de la herencia: así Aubry et Rau y Demolombe.

Estoeanovici, que es partidario de la validez de los arrendamientos, no acepta, sin embargo, la distinción que se hace respecto a los sucesores irregulares.

c) Reparaciones hechas en los inmuebles hereditarios.

Los obreros que las efectuaron por orden del heredero aparente, podrán reclamar directamente del heredero real el pago de sus trabajos, puesto que, en definitiva, estos trabajos, estas

reparaciones han tenido por efecto la conservación de los inmuebles que reivindica para sí.

d) Sentencias en pro o en contra del heredero aparente y litigios relativos a bienes de la herencia.

Hemos visto que los pagos hechos de buena fe al poseedor del crédito son válidos porque el pago es una necesidad a la cual es difícil sustraerse; podemos decir otro tanto de los pleitos; éstos son, a menudo, una obligación imperiosa a la cual no se puede escapar. ¿Cómo dejarse despojar de los derechos por el primer usurpador que se presenta?; es un acto de alta administración el hacer valer en justicia sus derechos o a lo menos de aquellos que considera como tales. Hay, pues, una verdadera necesidad para el heredero aparente de intentar tal o cual pleito o defenderse de cualquier demanda que contra él se formule; podemos declarar por consecuencia como válidos en las relaciones del heredero real y los terceros las sentencias dadas para o contra él.

De otra parte, si se va al fondo de las cosas, es probable que el heredero real no estaría mejor defendido que lo ha hecho el poseedor de la herencia; se trata, por ejemplo, de una acción reivindicatoria—dice Poilane—intentada por un tercero, contra un bien particular de la división; el heredero aparente, si es de buena fe, no dejará de invocarla y de hacer valer todos sus medios para defenderse, puesto que se cree ser el propietario; si es, por el contrario, de mala fe, todavía tendrá interés en defenderse bajo la pena de verse perseguido por daños y perjuicios por el heredero real; esta solución está casi universalmente admitida; así Aubry et Rau, Demolombe y Demante; en sentido contrario, Bonnier (*Traité des Preuves*, t. II, pág. 483).

Los motivos antes expresados son de igual aplicación a toda una categoría de demandas que conducen, en definitiva, a la enajenación de los bienes de la herencia; así, en caso de expropiación por causa de utilidad pública, es evidente que esta expropiación será oponible al heredero real y su presencia no la habría podido impedir; idéntica solución en el caso de ejecución forzosa por pago de deudas, en que el heredero real habría seguido la misma suerte; y se puede decir otro tanto en las rendiciones de cuentas, liquidación, partición con el heredero apa-

rente, en que los motivos son los mismos y lo mismo en aquellos actos del procedimiento que, sin conducir necesariamente a una demanda propiamente dicha, son como sus preludios; tales son los actos interruptivos de prescripción que el heredero apparente ha podido efectuar o tenido que sufrir.

Merlin decía que la oponibilidad de las sentencias es un corolario necesario de la validez de los pagos efectuados por el heredero apparente; en efecto, para que los pagos puedan ser opuestos al heredero real que se presenta no es necesario que se hubieran efectuado en cumplimiento de sentencia; si se les admite sin ella, con más fuerte razón lo será cuando la sentencia los haya ordenado, y si el heredero apparente ha pagado de buena fe y a su arbitrio, es que ha querido evitar las demandas judiciales y gastos inútiles.

Una solución semejante la da Vigie, quien dice es preciso mantenerla bajo pena de dejar a los terceros a merced de los pleitos y sin protección; las sentencias tienen un carácter de acto necesario y por esta razón debe admitirse su oponibilidad. Lo mismo piensan Laronbiere, Allard, Solon (1); sin embargo, la posibilidad para el heredero apparente de ejercer las acciones judiciales y de responder a las demandas le ha sido denegada por algunos autores, como Laurent, Huc, Marcadé, Baudry-Lacantinerie et Wahl, además de Bonnier, que hemos citado antes (2).

Laurent dice que reconoce es muy duro privar a los terceros del beneficio de una sentencia que obtuvieron contra el heredero apparente; pero la misma causa daña al heredero real, que se ve despojado por una sentencia en la cual no ha sido parte; la necesidad que se invoca no es de derecho. El heredero apparente —dice Huc—no puede ejercer más que las acciones personales y no se le debe dar de una manera general el ejercicio de todas las acciones de la herencia y no puede, por tanto, responder a todas las demandas que los terceros intenten contra la herencia; es preciso limitar esta solución a las acciones personales relati-

(1) Laronbiere. *Oblig.*, V, art. 1.251. Allard. *Autorité de la chose jugée*, p. 296. Solon. *Théorie de la nullité des Conventions et des actes en tout genre en matière civile*, II, 179, p. 161, 162, ed. 1835.

(2) Laurent, vol. IX & 559. Huc, V, n.º 253. Marcadé, V, art. 1.351, n.º 14, pág. 196 y sig. Baudry-Lacantinerie et Wahl. *Successions*, I, n.º 943.

vas a un derecho de crédito activo o pasivo sin que el espíritu del artículo 1.940 del Código civil francés, equivalente al 1.164 del Código civil español, pueda ser lógicamente extendido a las acciones reales, y Huc concluye que, salvo el recibo de un pago y el ejercicio de las acciones personales, todos los actos provenientes del heredero aparente deben ser anulados, sin distinción entre los actos de administración y los de disposición. Esta distinción no puede ser admitida más que al respecto del sucesor, que viene a ocupar, en virtud de su cualidad, el lugar dejado vacante por el verdadero heredero ausente.

Notemos que Huc difiere de Laurent en que éste no admite el ejercicio de las acciones personales.

La jurisprudencia francesa ha dado nuevos argumentos en pro de la oponibilidad de las sentencias al heredero real, y ha dicho el poseedor en principio es de derecho reputado propietario de la cosa poseída, en tanto que el verdadero propietario no se presenta y goza de todos los derechos que son atribuídos a la propiedad, y los actos que él contrata al respecto de la cosa poseída deben ser válidos y por la misma razón aquellos que tienen derechos a ejercitarse sobre la cosa poseída deben poder dirigirse al heredero aparente, que es para ellos un contradictor legal y al mismo tiempo necesario, en tanto que el verdadero propietario permanece incógnito; admitir lo contrario llevaría a reproducir con los propietarios que permanecen ocultos los mismos litigios fallados ya contradictoriamente con los herederos aparentes, y el litigio podría convertirse en interminable y los demandados estarían expuestos a ver transcurrir durante la duración de procedimientos inútiles un espacio de tiempo bastante grande para que su acción se extinga o que sus pruebas desaparezcan, y un tal sistema llevaría una amenaza para la sociedad ; debe rechazarle, por tanto, la justicia.

e) De las transacciones.

La transacción es un acto que excede evidentemente los límites de un acto de administración. La mayoría de los autores, para llegar a validar la transacción consentida por el heredero aparente frente al heredero real, invocan el carácter de necesidad de este acto. He aquí su razonamiento : la transacción tiene por fin evitar, por medio de concesiones recíprocas, litigios, nacidos

o por nacer; las partes, en lugar de lanzarse a un pleito cuyo resultado es dudoso y ofrece peligros, han preferido sacrificar algunas de sus pretensiones, y, por consecuencia, dicen aquí hay un acto que no es libre ni voluntario de parte de aquellos que lo contrataron.

Poilane y Estoceanovici son contrarios a esta tesis; desde el punto de vista teórico, la transacción no es jamás un acto indispensable, es siempre un acto efectuado voluntariamente, es una convención, en la que cada contratante debe sufrir las consecuencias buenas o malas y lo aleatorio de su resolución o nulidad, sus riesgos y peligros. Supongamos, por ejemplo, que un tercero reivindica la propiedad de un inmueble hereditario, y en el curso del litigio interviene una transacción abandonando el heredero aparente el inmueble en cambio de alguna compensación; esta operación, en análisis, no es más que una venta o si se quiere, una dación en pago; transigir es enajenar; la transacción es un acto de disposición y, por consecuencia, los no partidarios de la validez de estos actos declaran también nula la transacción frente al heredero real.

Pero desde el momento que se asimila la transacción a la cosa juzgada, en cuanto a las relaciones de las partes entre sí, se debe concluir que lo mismo que las sentencias, las transacciones, deben ser igualmente oponibles al heredero real, y, por lo tanto, deben ser válidas.

Incluso los no partidarios de esta solución, como Poilane, admiten que si se admite en efecto que el heredero aparente tiene el derecho de administrar, tiene también necesariamente el derecho de transigir sobre los actos realizados en los límites de su derecho de administración.

JOSÉ MARÍA FONCILLAS,

Notario.

(Continuará.)